

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que conforme al requerimiento elevado mediante auto No. 1444 del 20 de agosto del 2021, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó al despacho que el inmueble objeto de la presente causa, no se encuentra ocupado por la arrendataria, por cuanto la misma lo abandonó desde el 20 de junio del 2020. Sírvase proveer.

Manizales, 10 de septiembre de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1595

PROCESO: VERBAL SUMARIO

CLASE: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA 360 S.A.S

DEMANDADO: MARLY VILLA SANCHEZ Y OTRO

RADICACIÓN NO. 1700140030052020-00304-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto al informe remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la cual indica que la arrendataria, han hecho entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado mediante el escrito presentado por la parte actora, dentro del presente proceso, el Juzgado considera que en el trámite sub judice existe sustracción de materia para continuar con el mismo, ya que la parte demandada desocupó el inmueble objeto de restitución, tal y como lo manifestaron por el apoderado judicial del parte demandante. (Archivo 42).

La anterior decisión se fundamenta en lo establecido en el inciso primero del artículo 384 del C.G.P., el cual dispone que el objeto

principal de los trámites como el de marras, es la restitución del bien dado en arrendamiento, lo cual ya concurrió; y aunado a ello, las pretensiones plasmadas en la demanda versaron en dicho sentido. Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación y el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en las bases de datos que reposan en este Juzgado, por haber concluido el mismo.

Sin embargo, debe señalarse que resulta extraño para el despacho que la restitución se haya efectuado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, por cuanto, la naturaleza del proceso es que se restituya el bien inmueble arrendado, sin embargo, y como se refleja en este momento procesal, el mismo ya se encontraba en cabeza de su propietario desde hace más de un año.

En el evento en que la parte actora pretenda el cobro de los cánones de arrendamientos adeudados, servicios públicos domiciliarios y demás, puede hacerlo a través de la vía procesal correspondiente.

Ahora bien, como quiera que no hubo controversia por parte del demandado, no habrá lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales**,

RESUELVE

PRIMERO: Por sustracción de materia se **DECLARA TERMINADO** este proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por la **CONSTRUCTORA 360 S.A.S**, a través de apoderado judicial, y en contra de los señores **MARLY VILLA SANCHEZ** y **JHON LAREN QUINTERO VILLA**.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas anotaciones en las bases de datos de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 138 de esta
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 13 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

